

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2767/2014

**ACTORA: ANGÉLICA YEDIT PRADO
REBOLLEDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia al rubro citado, promovido por Angélica Yedit Prado Rebolledo, contra el presunto incumplimiento por parte del Tribunal Electoral, del Congreso y de la Secretaría de Finanzas y Administración, todas del Estado de Colima, de la sentencia principal dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de enero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sesión del Senado de la República. El cuatro de octubre del dos mil catorce, el Senado de la República informó a Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo que en base al ejercicio de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fueron electos como Magistrados Supernumerarios del Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima.

II. Toma de protesta. El seis de octubre de dos mil catorce, la ahora actora rindió la protesta correspondiente.

III. Primeros juicios ciudadanos. El diez de octubre de dos mil catorce, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral de Colima, en razón de que a tal órgano jurisdiccional no se le dotó del presupuesto necesario para el pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio de su función, por no contemplar la legislación local remuneración para este cargo.

Estos juicios ciudadanos se identificaron con los números SUP-JDC-2613/2014 y SUP-JDC-2614/2014, decretando su acumulación en virtud de la identidad de pretensiones y acto impugnado.

IV. Sentencia del expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado. El seis de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente SUP-JDC-2614/2014 al diverso SUP-JDC-2613/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que lleve a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria en términos del considerando décimo.

TERCERO. Se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima que coadyuven para el cumplimiento de esta ejecutoria.”

V. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Colima. El veinte de noviembre de dos mil catorce, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal citado, dictaron el “Acuerdo General 1/2014, mediante el cual se establecieron las remuneraciones salariales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014, promovidos por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo.”

VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que se le asignó el número de expediente SUP-JDC-2767/2014, y es origen del presente incidente.

VII. Resolución del expediente SUP-JDC-2767/2014. El siete de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, resolvió el juicio ciudadano referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo General 01/2014 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima para que coadyuven en el cumplimiento de esta ejecutoria.

VIII. Acuerdo 01/2015 del Tribunal Electoral del Estado de Colima. En cumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-2767/2014, el veintiuno de enero de dos mil quince, el Tribunal citado emitió el *ACUERDO GENERAL 01/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2767/2014, PROMOVIDO POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO.* El cual establece lo siguiente:

ACUERDO GENERAL 01/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2767/2014, PROMOVIDO POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, CUYOS PUNTOS SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

PRIMERO. Se determina que en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cargo de Magistrado atendiendo a tipo de nombramiento, a las funciones permanentes, de suplentes, de coadyuvantes, o de representación de este órgano público autónomo, respectivamente, se encuentra en el grupo, niveles y categorías siguientes:

SUP-JDC-2767/2014
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

GRUPO ¹	PUESTO ²	NIVEL ³	CATEGORÍA ⁴
1	MAGISTRADO PRESIDENTE	1	1ª
	MAGISTRADO NUMERARIO	2	1B
	MAGISTRADO SUPERNUMERARIO	3	1C

SEGUNDO.- Se fijan como remuneraciones mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de Estado de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, respecto al ejercicio fiscal 2014, para retribuir el desempeño de sus atribuciones y deberes permanentes al interior del citado Tribunal, así como derivado de la permanente disponibilidad que deben observar para auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio y análisis y valoración de los asuntos a resolver y las demás que les encomiende el Presidente y el Reglamento Interior, mismas que se entregarán mediante dos ministraciones quincenales los días 14 y 28 de cada mes, las siguientes:

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO	
Percepciones mensuales 2014	
Sueldo	21,298.44
Sobresueldo	14,908.91
Previsión social múltiple	392.00
Ayuda para renta	648.00
Despensa	1,268.00
Total de percepciones	<u>38,415.35</u>
Deducciones	
Retención IMSS	108.70
Retención ISR	7,231.57
Total de deducciones	<u>7,340.27</u>
Bonificación fiscal	<u>5,357.11</u>
Sueldo neto	<u>\$36,432.19</u>

TERCERO. Se fijan como remuneraciones mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, ANGELICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, respecto al ejercicio fiscal 2015 las siguientes, mismas que se entregarán mediante dos ministraciones quincenales los días 14 y 28 de cada mes:

¹ Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares.

² Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad.

³ Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría.

⁴ Categoría: el valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden.

SUP-JDC-2767/2014

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO	
Percepciones mensuales 2015	
Sueldo	21,937.40
Sobresueldo	15,356.18
Previsión social múltiple	403.76
Ayuda para renta	667.44
Despensa	1,203.04
Total de percepciones	<u>39,567.82</u>
Deducciones	
Retención IMSS	108.70
Retención ISR	7,557.44
Total de deducciones	<u>7,666.14</u>
Bonificación fiscal	<u>5,598.51</u>
Sueldo neto	\$37,500.19

CUARTO.- Tomando en cuenta que en cumplimiento al Acuerdo General 01/2014, a que se hizo referencia en el presente acuerdo en el que se fijó previamente un monto diverso respecto de las remuneraciones salariales mensuales de los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en forma retroactiva a partir del día 06 de octubre de 2014, fecha en que rindieron protesta ante el Pleno del Senado de la República; referido monto que en su oportunidad, previa aprobación por parte del Congreso del Estado y una vez que se radicó el recurso en cuestión por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, se les puso a su disposición por este Tribunal Electoral local; en ese sentido, se determina que la diferencia monetaria entre el monto aprobado en el diverso Acuerdo 01/2014, y el presente Acuerdo General 01/2015, se les comenzará a entregar en forma retroactiva al 06 de octubre del año 2014, a los Magistrados Supernumerarios antes nombrados, **una vez que el Congreso del Estado o, en su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima,** autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2767/2014, **autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente y se radiquen en la cuenta bancaria de este tribunal los recursos económicos necesarios para tal efecto.**

QUINTO.- Respecto a la diferencia monetaria correspondiente para el presente año 2015, de igual manera se les comenzará a entregar en forma retroactiva al 01 de enero del año 2015 a los Magistrados Supernumerarios antes nombrados **una vez que el Congreso del Estado o, en su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima,** autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2767/2014, **autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente y se**

radiquen en la cuenta bancaria de este tribunal los recursos económicos necesarios para tal efecto.

SEXTO.- Durante el tiempo que los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, **ejerzan funciones como Magistrados Numerarios en sustitución por suplencias temporales**, impedimentos legales u otra cuestión análoga, en alguna sesión del Pleno, o como ponentes de determinado medio de impugnación en materia electoral, deberá cubrirseles además de la referida remuneración asignada en el presente acuerdo, la parte proporcional que resulte necesaria para que durante esos días o periodos respectivos, **su remuneración se homologue en un 100% a la que recibe un Magistrado Numerario.**

SEPTIMO.- Se determina expresamente, atento a lo resuelto por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y acumulado SUP-JDC-2614/2014; así como en el SUP-JDC-2767/2014, que a los Magistrados Supernumerarios, les resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto ejerzan el citado cargo, al no distinguir dicha disposición normativa si se trata de Magistrados electorales Numerarios o Supernumerarios; por lo que durante su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, siempre y cuando estas otras actividades no limiten, perjudiquen o menoscaben las labores de administración de justicia en materia electoral que les fueron asignados por la Ley al asumir dichos cargos de Magistrados Supernumerarios.

OCTAVO.- Derivado de la disponibilidad permanente que deben asumir los Magistrados Supernumerarios de auxiliar en la resolución de los asuntos de competencia del Tribunal Electoral; y coadyuvar en forma permanente en las responsabilidades inherentes a sus cargos, se determina que les aplica al igual que a los Magistrados Numerarios y demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal Electoral del Estado, el horario de trabajo aprobado por el Pleno de este Órgano Colegiado; mismo que, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en curso se determinó en los términos siguientes:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:30 horas y de 18:00 a 20:30 horas, y los días sábado de 10:00 a 14:00 horas; con independencia de establecer las guardias necesarias atendiendo a que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en los procesos electorales.

NOVENO.- A fin de garantizar el cumplimiento de lo determinado en los puntos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo, **gírense atentos Oficios al Congreso del Estado y la Secretaría**

de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó con el cumplimiento de la ejecutoria antes detallada, **para que, en ejercicio de sus atribuciones y respectivas competencias tengan a bien autorizar las ampliaciones o transferencias presupuestales** por el monto de **\$896,504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 M.N.)** cuyo desglose se encuentra contenido en el considerando sexto del presente Acuerdo General, **a efecto de que, una vez radicados los recursos de referencia este tribunal esté en aptitud de actuar en consecuencia.**

DÉCIMO.- Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo General, se resolverá por el Pleno del Tribunal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ en sus respectivos domicilios que se tienen registrados para tal efecto en este Tribunal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las acciones llevadas a cabo por este Tribunal Electoral, remitiéndose las constancias atinentes, a fin de que se pronuncie sobre el cabal cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JDC-2767/2014.

IX. Oficio TEE-P-018/2015. El veintiuno de enero del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó a Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Colima mediante este oficio, el acuerdo señalado en el punto anterior, y solicitó que autorizara la ampliación presupuestal por el monto de \$896, 504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resultaba indispensable para solventar el adicional de los sueldos y demás prestaciones inherentes a las plazas de Magistrados Supernumerarios para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y todo el ejercicio de dos mil quince, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente en que se actúa.

X. Oficio TEE-P-019/2015. También el veintiuno de enero de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó al Diputado Mariano Trillo Quiroz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, el Acuerdo General 01/2015, solicitándole que en el ámbito de su competencia realizara las acciones necesarias para que el Tribunal Electoral responsable contara con la suficiencia presupuestal referida en el punto anterior, y pudiera dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.

XI. Oficio TEE-P-033/2015. El diecisiete de febrero de dos mil quince, ante la falta de respuesta de las autoridades referidas en los puntos anteriores, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima dirigió otro oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración de la citada entidad federativa, para que le informara el estado que guardaba la solicitud de ampliación presupuestal planteada en diverso oficio.

En respuesta, el diecinueve de febrero del presente año, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante oficio SFyA/095/2015 argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

La secretaría de Finanzas y Administración, podría autorizar las ampliaciones de las partidas que integran el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, en los términos solicitados por el Tribunal Electoral del Estado, siempre y cuando se satisfagan dos condiciones:

- a) Existan excedentes, que en su caso resulten de los ingresos estimados en la Ley de Ingresos;*
- b) Exista incremento de los ingresos estimados de recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de convenios específicos.*

SUP-JDC-2767/2014

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

*Sin embargo, a la fecha y para el presente ejercicio fiscal 2015, dichas condiciones **no se satisfacen por lo que no es posible ampliar las partidas o transferencias autorizadas al Tribunal Electoral del Estado***⁵.

Se observa que, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2015, se le asigna al Tribunal Electoral del Estado, un presupuesto de \$15,218,412 (quince millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100), por lo que debe ajustarse en su gasto al mismo, dado que no existen excedentes en los ingresos estimados en la Ley de Ingresos o de los recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal o de Convenios de Colaboración Administrativa o de Coordinación Fiscal.

*Por último, interpretando el artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, en sentido contrario a sus disposiciones literales, se aprecia que cuando no se reciban los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos, la Secretaría de Finanzas y Administración, puede aplicar normas de disciplina presupuestaria previstas en dicho numeral, lo que implica privilegiar el gasto en servicios y programas vinculados directamente a la población, como lo pueden ser los gastos en materia de Salud, Seguridad Pública, Educación, por citar unos ejemplos, e incluso posibilita el poder realiza ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales; de lo que se ratifica la conclusión de este oficio, en el sentido de no ser posible autorizar o gestionar las ampliaciones presupuestarias solicitadas.
[...]*

XII. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de febrero del año en que se actúa, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sus respectivos escritos en los que de forma coincidente realizaron diversas manifestaciones en relación al incumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a la sentencia dictada el pasado siete de enero del año en curso, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2767/2014.

⁵ El resaltado es propio.

XIII. Resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-2767/2014. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, resolvió el incidente del juicio ciudadano referido, cuyo punto resolutivo ordena lo siguiente:

[...]

ÚNICO. *Se ordena al Tribunal Electoral, a la Secretaría de Finanzas y Administración, y al Congreso, todos del Estado de Colima, realicen las acciones dictadas en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos previstos en el considerando Tercero.*

[...]

XIV. Oficios que informan sobre el cumplimiento de la sentencia incidental. De las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades responsables informaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre diversas actividades encaminadas a cumplir la sentencia incidental señalada en el punto anterior que serán precisadas en el estudio de fondo.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. El catorce de julio de dos mil quince, Angélica Yedit Prado Rebolledo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito por el que informa el probable incumplimiento de la sentencia recaída al primer incidente de inejecución de sentencia de veintidós de abril de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2767/2014.

I. Turno. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a su Ponencia el escrito incidental, así como el expediente del juicio ciudadano, para los efectos legales conducentes.

La Secretaría General de Acuerdos suscribió el oficio TEPJF-SGA-6185/15 para dar cumplimiento al acuerdo anteriormente citado.

II. Requerimiento. A través del acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, se requirió al Tribunal Electoral, al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Estado de Colima, para que informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a la sentencia incidental de veintidós de abril de dos mil quince, acompañando la documentación necesaria para tal efecto.

III. Segundo escrito de la incidentista. El veinticuatro de julio de dos mil quince la actora presentó, nuevamente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito en el que manifiesta que el quince y el veintidós de julio de este año recibió ciertos pagos del Tribunal Electoral del Estado de Colima que serán precisados más adelante.

IV. Cumplimiento del requerimiento.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Secretaría General de Acuerdos recibió por correo electrónico el informe circunstanciado -así denominado por la autoridad responsable- signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Colima, en el que realiza diversas manifestaciones que se relatarán en otro apartado de la presente ejecutoria.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Secretaría General

de Acuerdos recibió por correo electrónico el Oficio 4142 signado por el Diputado Arturo García Arias, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, en el que manifiesta que en virtud de que el oficio de conocimiento SFA. 473/2015 alude a la autorización de la ampliación al Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Estado de Colima por el monto de \$747,504.52 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), estima innecesaria la intervención del Congreso local para cumplir lo ordenado en la sentencia incidental de veintidós de abril de dos mil quince, aunado a que carece de facultades para aprobar partidas modificatorias al presupuesto anual de egresos a menos que se satisfagan precisos requisitos legales, lo que en el caso no ocurre.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima no desahogó el requerimiento que se le efectuó.

V. Vista a la incidentista. Mediante auto de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Angélica Yedit Prado Rebolledo con los escritos y anexos de las autoridades responsables, recibidos como consecuencia del requerimiento ordenado en auto de veintiuno de julio del presente año.

VI. Desahogo de la vista. El seis de agosto de dos mil quince, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió el escrito de Angélica Yedit Prado Rebolledo, por el que da cumplimiento a la vista ordenada y da contestación a lo expresado

por las autoridades responsables respecto al cumplimiento de la sentencia incidental de veintidós de abril de dos mil quince.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y a través del acuerdo de trece de agosto del presente año admitió a trámite la demanda incidental; y posteriormente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la

jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de la sentencia principal emitida el siete de enero de dos mil quince, así como la dictada en el primer incidente el veintidós de abril del presente año que aduce la promovente.

Por tanto, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional electoral federal que despliega la Sala Superior, con respeto irrestricto a la autonomía de las entidades federativas, a fin de garantizar el mencionado derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Federal; atendiendo al contexto de la promoción del incidente en que se actúa y que se aprecia, se encuentra inmersa la posibilidad material del cumplimiento de la sentencia; es que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO Escrito incidental. De los dos escritos presentados por Angélica Yedit Prado Rebolledo en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce y veinticuatro de julio de dos mil quince, se advierte que afirma que las autoridades señaladas como responsables no han cumplido con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de abril de dos mil quince.

Lo anterior, no obstante que el Pleno del Tribunal responsable aprobó el veintiuno de enero de dos mil quince, el acuerdo 01/2015 por el que determinó que el salario para los Magistrados Supernumerarios sería de \$36,432.19 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL) correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, y \$37,500.19 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL) para todo el ejercicio dos mil quince; -esto en cumplimiento a la sentencia del juicio que nos ocupa de siete de enero del presente año- la incidentista argumenta que

actualmente percibe \$10,564.70 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), es decir, se advierte que se trata de la cantidad fijada en el acuerdo 01/2014 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual fue revocado por la Sala Superior en la citada sentencia principal.

En su segundo escrito la actora informa a la Sala Superior que si bien el quince y veintidós de julio del presente año recibió la cantidad de \$74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ésta no cubre la totalidad de lo devengado y a lo que tiene derecho hasta julio de esta anualidad.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2767/2014, es necesario precisar, qué fue lo que decidió la Sala Superior en esa sentencia y en la resolución de su primer incidente.

A. Determinación tomada en la sentencia del expediente SUP-JDC-2767/2014.

A partir de los agravios que fueron considerados fundados, la Sala Superior determinó procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que en aras de la autonomía presupuestaría con la que goza, llevara a cabo lo siguiente:

- a) **Fijará de nueva cuenta una remuneración como pago** a los Magistrados Supernumerarios, **que no podría ser inferior** a la del Secretario General de Acuerdos, ya que esta se debía determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral, y teniendo en cuenta en forma primordial los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno deben salvaguardarse.

Asimismo, la cuantía tendría que determinarse acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, debiéndose atender a otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados

por el Senado de la República como Magistrados Supernumerarios integrantes del Tribunal responsable, que para ello cubrieron iguales requisitos que los Magistrados Numerarios, sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

Lo anterior, adicionalmente a las funciones **permanentes** que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y todas aquellas que se les encomienden conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.

- b) Que se estableciera en el propio acuerdo general los subconceptos que habrían de integrar la remuneración de los Magistrados Supernumerarios.
- c) Que se agregara al tabulador correspondiente, la categoría y nivel que se les asignaría a los Magistrados Supernumerarios, conforme al artículo 6 de la ley citada.
- d) Una vez que se le hubiere transferido el presupuesto correspondiente a la cuenta bancaria del tribunal responsable, de inmediato realizara el pago a los hoy actores incidentistas.

Asimismo, para el cumplimiento de la ejecutoria que hoy se revisa, se vinculó al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, para que llevaran a

cabo **de la forma más expedita**, todos los actos necesarios para su cumplimiento, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.⁶

B. Efectos de la sentencia incidental del juicio ciudadano SUP-JDC-2767/2014 de veintidós de abril de dos mil quince. Para determinar si existe incumplimiento de la sentencia del incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es debido precisar los efectos de la resolución en cuestión:

Se determinó que en virtud de que el Estado de Colima es la persona jurídico colectiva pública y el sujeto de derecho obligado en última instancia por la sentencia de mérito se ordenó al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos de esa entidad federativa, para que –en su calidad de sujetos obligados responsables de manera solidaria– realizaran el pago total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidental dictadas en el presente juicio ciudadano, para lo cual la Sala Superior precisó las siguientes acciones:

Primero: con el objeto de cubrir el monto de \$896, 504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL) que dé cumplimiento a la sentencia principal en el expediente al rubro indicado:

a) El Tribunal Electoral, en el uso de su autonomía como ejecutor de gasto y con fundamento en el artículo 53⁷ de la Ley de

⁶ Esto, conforme a los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, deberá llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para cubrir el adeudo a los actores incidentistas.

b) La Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo con el artículo 52⁸ de la mencionada Ley de Presupuesto, deberá autorizar las **adecuaciones presupuestales** que le solicite el Tribunal responsable.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá realizarse el pago del resto de las obligaciones mandatadas por la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal, conforme al acuerdo general dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Segundo: En el supuesto de que las adecuaciones presupuestales realizadas conforme al punto anterior no alcancen a cubrir el monto precisado, total o parcialmente, la citada Secretaría –por conducto de su titular– deberá realizar todas las acciones necesarias que se encuentren dentro de sus funciones, conforme al artículo 55⁹ y demás aplicables de la precitada Ley de Presupuesto, a efecto de solicitar al Congreso local la autorización de una **asignación presupuestal especial** para cubrir la totalidad del monto de \$896,504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL) o el monto necesario que se requiera para alcanzar esa suma total.

Tercero: De nueva cuenta se vincula al Congreso del Estado de Colima, que deberá realizar las acciones necesarias para que coadyuve a la Secretaría de Finanzas y Administración, en el cumplimiento de las resoluciones principal e incidental dictadas en el juicio al rubro indicado, para lo cual deberá, en la sesión que corresponda, aprobar la **asignación presupuestal especial** por el monto precisado en el número anterior.

Cuarto: El Tribunal Electoral o la Secretaría de Finanzas, una vez que lleven a cabo indistintamente las adecuaciones presupuestales correspondientes y/o se les hubiere transferido la asignación presupuestal solicitada al Congreso Local a su cuenta bancaria, de

⁷ **Artículo 53.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades podrán autorizar, respecto de sus propios Presupuestos de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar a la Secretaría dentro de los 5 días posteriores a la autorización.

⁸ **Artículo 52.-** El titular de la Secretaría podrá autorizar, previa justificación y solicitud de los titulares de las Dependencias, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria.

⁹ **Artículo 55.-** Si en el transcurso del ejercicio existe la necesidad de crear nuevas unidades administrativas presupuestales, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al Congreso del Estado la creación de nuevas partidas de acuerdo a sus requerimientos, proponiendo su asignación presupuestaria y fuente de financiamiento.

inmediato deberán realizar el pago a los hoy actores incidentistas de las cantidades que le sean adeudadas.

Quinto: realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, cada autoridad deberá informar a esta Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de las mismas, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

C. Actos desplegados por las autoridades responsables.

En virtud que el análisis de la sentencia consiste en determinar si existe incumplimiento por parte de las autoridades responsables, lo conveniente es puntualizar qué actos han ejecutado esas autoridades con posterioridad al veintidós de abril de dos mil quince, fecha de emisión de la sentencia incidental.

I. Tribunal Electoral del Estado de Colima:

1. Acuerdo General 04/2015. El siete de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó el acuerdo para dar cumplimiento a la primera sentencia incidental emitida por la Sala Superior en el expediente que nos ocupa.

En él determinó que contaba con la capacidad económica para cubrir, con cargo a su presupuesto vigente, la cantidad de \$ 149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para aplicarla a la cuenta de las obligaciones derivadas de las sentencias dictadas por la Sala Superior.

2. Oficio TEE-P-095/2015. El doce de mayo de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral responsable solicitó mediante

oficio, a la Secretaría de Finanzas y Administración local lo siguiente:

a) Autorización para realizar transferencias entre las partidas del presupuesto vigente del Tribunal Electoral local por la cantidad de \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para en su oportunidad, aplicarlos a cuenta de las obligaciones derivadas de la sentencia principal e incidental.

b) Que solicite al Congreso local la asignación de una partida presupuestal especial por \$747,504.52 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).

3. Pagos efectuados a la actora. Del denominado informe circunstanciado que rinde el tribunal responsable y del escrito de la incidentista de veinticuatro de julio de dos mil quince, se advierte que el tribunal electoral estatal cubrió \$ 74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a la actora, conforme a lo siguiente:

a) Póliza de cheque número 3651. De esta póliza de quince de julio de dos mil quince, se advierte que el Tribunal Electoral local entregó \$62,129.76 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) a la incidentista, por los siguientes conceptos:

\$12,249.47 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.)	Por la diferencia de aguinaldo de dos mil catorce.
--	--

SUP-JDC-2767/2014

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

\$2,415.68 (DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 68/100 M.N.)	Por la diferencia de prima vacacional de dos mil catorce.
\$3,662.51 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS 51/100 M.N.)	Por la diferencia de canasta básica de dos mil catorce.
\$43,802.10 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 10/100 M.N.)	Por las diferencias de sueldo de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce (de los sueldos netos \$36,432.19).

b) Póliza de cheque número 3664. De esta póliza, de veintidós de julio de dos mil quince, se advierte que el Tribunal Electoral local entregó \$12,370.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a la incidentista por los siguientes conceptos:

\$8,185.39 (OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.)	Por la diferencia de sueldo de la primera quincena de enero de dos mil quince (de los sueldos netos \$37,500 y \$21,129.40)
\$4,184.75 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.)	Por la diferencia de ajuste de calendario de dos mil quince.

4. Reconocimiento de adeudo. Del denominado informe circunstanciado que rinde el tribunal responsable, se advierte que reconoce que está pendiente de cubrir las diferencias de los sueldos de la segunda quincena de enero, así como de los meses de febrero a julio, las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, productividad y canasta básica de dos mil quince.

Sin embargo, también precisa que para cubrir los adeudos, resulta indispensable que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima realice la transferencia a la

cuenta bancaria del tribunal electoral responsable, por el monto de \$747,504.52 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL). Situación que hasta el seis de agosto de dos mil quince—fecha en que la actora desahogó la vista que se le mandó dar—no ha ocurrido.

II. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima:

1. Oficio del quince de junio del presente año. El Director de Consultoría y Normatividad de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración informó a la Sala Superior lo siguiente:

a) Que el doce de junio de dos mil quince, la entidad pública local mencionada autorizó al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que realizara las adecuaciones presupuestales que permitieran realizar transferencias entre partidas de su presupuesto vigente por la cantidad de \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

b) Que se autorizó una ampliación al Presupuesto de Egresos del Tribunal responsable por la cantidad de \$747,504.52 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).

Cantidad que sería transferida al citado Tribunal local para cubrir las remuneraciones debidas.

III. Congreso del Estado de Colima: Por lo que respecta a la legislatura estatal, de autos se desprende lo siguiente:

1. Oficio no. 4028. De trece de mayo de dos mil quince, por el que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima comunica al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esa entidad, que carece de facultades para asignar partidas presupuestales especiales y que solo la aplicación de las normas de disciplina presupuestaria propias del tribunal electoral responsable, podría dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior.

2. Oficio 4142. De veinticuatro de julio de dos mil quince, en el que, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, manifiesta al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que derivado de una serie de actuaciones llevadas a cabo tanto por el tribunal responsable como por la Secretaría de Finanzas y Administración, resultaba evidente que no era necesaria su intervención, aunado a que reitera que carece de facultades para aprobar partidas modificatorias al presupuesto anual de egresos a menos que se haga una solicitud expresa, se justifique la necesidad y se indique la fuente de financiamiento para poder crear una nueva unidad presupuestaria.

D. Análisis.

De la revisión efectuada a los tres escritos presentados por la parte actora ante la Sala Superior, se advierte que manifiesta

que el Tribunal Electoral del Estado de Colima aún le debe las siguientes cantidades devengadas:

- La diferencia de salario de la segunda quincena de enero de dos mil quince.
- La diferencia de salario de febrero a julio de dos mil quince.
- Las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, todas de dos mil quince.

En ese tenor, de lo narrado en el apartado anterior respecto de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos objetivos:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Colima cubrió –previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración para la adecuación presupuestal correspondiente- a la actora, solo una parte de sus obligaciones con la cantidad que disponía de manera directa, es decir \$ 74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de los \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), del presupuesto que estaba autorizado a utilizar para solventar tal adeudo.

En el entendido de que los restantes \$ 74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de esos \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), debieron ser utilizados para cubrir las cantidades debidas al otro Magistrado Supernumerario, quien fue actor en el juicio

ciudadano principal y en el primer incidente del expediente que nos ocupa.

- b) Del oficio SFA.473/2015 de doce de junio de dos mil quince, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Administración de esa entidad federativa, autorizó una ampliación al presupuesto de egresos del Tribunal Electoral local por \$747,504.52 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL) para alcanzar la cantidad de \$896,504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), que sería suficiente para sufragar las obligaciones determinadas por la Sala Superior.

- c) En el oficio citado en el inciso anterior, igualmente se menciona que la ampliación del presupuesto se transferiría al órgano jurisdiccional aludido –por partes-; es decir, se transferiría el presupuesto para cubrir los importes mensuales vencidos en el presente ejercicio fiscal y, el resto de la cantidad, conforme se fueran devengando los salarios.

- d) Las cantidades adeudadas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima correspondientes a dos mil catorce, le han sido cubiertas a la actora incidentista.

- e) Por lo que respecta el presente ejercicio fiscal, se advierte que solo se ha cubierto la diferencia del salario, correspondiente a

la primera quincena de enero de dos mil quince y la diferencia de ajuste de calendario del presente año.

- f) El Tribunal Electoral del Estado de Colima reconoce la existencia de su obligación de pago (la diferencia de salario de la segunda quincena de enero y de febrero a julio, las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, todas de dos mil quince).

- g) No obstante, se observa que la falta de cumplimiento a su obligación se debe, en principio, a que no han sido transferidas las cantidades necesarias, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima a la cuenta bancaria de ese órgano jurisdiccional, en esa lógica, el tribunal responsable en estos momentos, se encuentra impedido temporal y materialmente para solventar la deuda.

- h) El Congreso del Estado de Colima reitera su falta de facultades para aprobar la ampliación correspondiente y que en su concepto no es necesaria su intervención en la problemática que nos ocupa.

Ante este panorama, debe considerarse que para el cumplimiento de la ejecutoria principal e incidental del expediente que ahora se resuelve, se vinculó tanto al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima, **para que llevaran a cabo de la forma más expedita,**

todos los actos necesarios para su cumplimiento, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.

Además, debe considerarse que las ejecutorias de mérito, tomaron como premisas los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno debían salvaguardarse. Esto, en el entendido de que la independencia del Poder Judicial como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático, a la vez que significa la libertad de los juzgadores para resolver los conflictos que se sometan a su decisión, también constituye un derecho de los ciudadanos en relación con el acceso a la justicia y a las garantías judiciales de que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior, sobre la base de lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia localizable bajo el rubro: *“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”*¹⁰.

Asimismo, fundamentado en el criterio emitido por el Máximo Tribunal, que fue publicado bajo el rubro *“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN*

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página 111.

*III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*¹¹, en el que señaló que la independencia judicial se garantiza a través de diversos medios o garantías constitucionales consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial; b) los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben tener estos funcionarios, tales como la eficiencia, probidad y honorabilidad; c) **el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo**, y d) la duración en el ejercicio del cargo.

Siempre en la consideración de que esas garantías deben estar resguardadas por las leyes federales y locales, ya que aun cuando los Estados pueden establecer libremente el contenido de las normas que rijan la función electoral, al hacerlo cuidarán de preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales, a través de la implementación de medios que cumplan esa finalidad; de modo que cuando se inobserven, se incurrirá en contravención al mandato constitucional.

En conclusión, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior considerar que la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y los órganos que la ejercen gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y también ha sido explicado que la garantía de independencia judicial no es sólo una prerrogativa de los juzgadores, sino un

¹¹ Jurisprudencia P./J. 101/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional Tomo XII, Octubre de 2000, pág. 32.

derecho esencial de los ciudadanos de contar con impartidores de justicia ajenos a cualquier influjo o subordinación.

Conforme a lo que ya se ha razonado en las sentencias principal y del primer incidente del expediente citado al rubro, es innegable señalar que los efectos que se derivaron de las sentencias cuyo cumplimiento hoy nos ocupa, exigen una prospectiva de remuneración materialmente efectiva conforme a lo sentenciado, a través del ejercicio presupuestario sistémico correspondiente.

Dentro del contexto que implica que no debe ser obstáculo para dar cumplimiento a las sentencias pronunciadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, por parte de las autoridades responsables y vinculadas, una supuesta imposibilidad presupuestal, toda vez que en su carácter de autoridades auxiliares deben desplegar las más amplias acciones y ejercer todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las adecuaciones necesarias a efecto de ampliar las partidas presupuestales correspondientes al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que éste tenga los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado en las ejecutorias de mérito.

Así, en el presente incidente se aprecia que formalmente la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima ha realizado el citado ejercicio presupuestario conforme a sus facultades establecidas legalmente, lo que lleva a concluir de

forma válida que no existe ya impedimento formal para cumplir con las sentencias de mérito.

Sin embargo, conforme al propio reconocimiento del adeudo de ciertas cantidades por parte del Tribunal Electoral del Estado de Colima a la hoy actora, la Sala Superior estima que es **parcialmente fundado** el presente incidente sobre cumplimiento de sentencia, dado que se advierte que las autoridades responsables sólo han realizado actos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de mérito y no la han cumplido en su totalidad.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En virtud de que el **Estado de Colima** es la persona jurídico colectiva pública y el sujeto de derecho obligado en última instancia por las sentencias de mérito, y a fin de que éstas se cumplan de forma integral, lo procedente conforme a Derecho, para la Sala Superior, es ordenar al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos de esa entidad federativa, para que –en su calidad de sujetos obligados responsables de manera solidaria– realicen el pago total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidentales dictadas en el presente juicio ciudadano, para lo cual deberán efectuar lo siguiente:

Primero: Con el objeto de cubrir la **totalidad de lo adeudado a la actora**, es decir, el monto correspondiente a la diferencia de salario de la segunda quincena de enero hasta la fecha en que la presente sentencia incidental les sea notificada, así como las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, todas de dos mil quince; se deberá realizar:

1. La Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo con el artículo 52¹² de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, deberá transferir el monto total de lo adeudado a la cuenta del tribunal responsable dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, en el entendido que conforme a sus facultades y su **responsabilidad** legal, la ampliación presupuestal requerida para esto, ya fue autorizada el doce de junio de dos mil quince.

2. El Tribunal Electoral responsable, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ocurra lo determinado en el numeral anterior, deberá liquidar totalmente los adeudos que hasta esa fecha se tengan con la actora incidentista.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá realizarse el pago del resto de las obligaciones mandatadas por la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal, conforme al acuerdo general dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Segundo: De nueva cuenta se vincula al Congreso del Estado de Colima, quien conforme a las facultades que le otorga lo establecido en la fracción XI, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, deberá realizar las acciones necesarias para vigilar el uso y aplicación de los recursos públicos, y coadyuvar con la Secretaría de Finanzas y

¹² **Artículo 52.-** El titular de la Secretaría podrá autorizar, previa justificación y solicitud de los titulares de las Dependencias, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria.

Administración, de acuerdo con el artículo 55¹³ y demás aplicables de la mencionada Ley de Presupuesto.

Tercero: Realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, cada autoridad deberá informar a la Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de estas, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente, en virtud de que se aprecia que el Tribunal Electoral y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima han realizado actos en vías de cumplimiento a las ejecutorias principal y primera incidental, dictadas por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-2767/2014.

¹³ **Artículo 55.-** Si en el transcurso del ejercicio existe la necesidad de crear nuevas unidades administrativas presupuestales, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al Congreso del Estado la creación de nuevas partidas de acuerdo a sus requerimientos, proponiendo su asignación presupuestaria y fuente de financiamiento.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima a realizar las acciones establecidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Colima para que coadyuve en el cumplimiento de esta ejecutoria, conforme a lo razonado en el considerando cuarto.

Notifíquese; personalmente a la actora; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Colima; por oficio al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO